



RADICADO	08001-31-05-011-2021-00290-00 (ORDINARIO LABORAL)
DEMANDANTE	DEIVI JOHAN SANTRICH LAFAURIE.
DEMANDADO	MANPOWER GROUP Y OTRO.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la demanda ordinaria laboral de la referencia, la cual nos correspondió por reparto efectuado por Oficina Judicial el día 30 de agosto del año 2021, siendo recibida en la misma fecha, a través del buzón del correo institucional del Juzgado. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, octubre 11 del año 2021.-

DIANA MAILUD VÉLEZ ASCANIO
SECRETARIA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, octubre once (11) del año dos mil veintiuno (2021).

Siendo la demanda un acto de postulación dentro de una litis, resulta apenas comprensible que el legislador consagrara una serie de requisitos indispensables a orientar por un lado la actividad del fallador, y por otro facilitar la defensa de la contraparte, de ahí la importancia de la claridad en la precisión en los hechos, en ese acto vertebral del proceso.

Por ello, si algún capítulo resulta descolante en la estructura de una demanda es el relativo a los hechos, pretensiones y fundamentos y razones de derecho, cada uno de ellos tiene una función específica que en manera alguna pueden confundirse al momento de elaborar el libelo, so pena de caer en anti tecnicismos.

Así en el acápite de hechos, el demandante debe esbozar con meridiana claridad todos aquellos acontecimientos RELAVANTES al pleito, que den cuenta de la ACCIONES U OMISIONES en que incurrió la pasiva y que conllevaron al desconocimiento de los derechos que espera le sean reconocidos en la litis por parte de a quien demanda. Desde luego desprendiéndose de cualquier estimación o apreciación de carácter subjetivo que se posea sobre los hechos en cuestión, dado que dichas consideraciones no son hechos en sí, sino simples apreciaciones de quien presenta la demanda.

Ahora bien, los numerales 6 y 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. exigen la clasificación y enumeración de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones. Puesto que dicha norma debe armonizar con el artículo 31 numeral 3° del C.P.L que exige del demandado un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que admite, niega y los que no le constan por lo tanto, los hechos deben redactarse de tal forma que solo puedan admitir como respuesta una de las opciones que presenta el mencionado artículo 31 numeral 3°, exigencia que no cumplen los presupuestos fácticos, dado que presentan las siguientes falencias:

Hechos 5 y 13: No constituyen un presupuesto fáctico, sino razones de derecho que no corresponden a este acápite.

Hecho 6: Contiene un presupuesto probatorio, que no corresponde a este acápite.

Hechos 10 y 11: Contienen apreciaciones subjetivas, que no corresponde a este acápite.



Hecho 12: Contiene razones de derecho que no corresponden a este acápite.

Hecho 14: No constituye un presupuesto fáctico, sino un presupuesto probatorio atinente al otorgamiento del mandato y la legitimación para impetrar demanda en nombre del demandante.

Y es que, la demanda en sí misma, constituye un proyecto de sentencia, que formula el demandante, a partir de unos hechos o premisas relevantes bien estructuradas, que apoyadas en unos sólidos argumentos, contruidos de cara a las fuentes del derecho, dan sustento a las pretensiones que reclaman y que pone a consideración del fallador para que decida su caso.

En el caso de marras, entre las pretensiones, se observa que las mismas no cumplen lo preceptuado en numeral 6° del art. 25 del C.P. del T. y S.S., que exige que éstas deben **expresarse con precisión y claridad de manera separada**, lo cual no cumple el acápite de pretensiones que conforma el libelo, presentan las siguientes falencias:

Declarativas:

Pretensión 1: Contiene más de una pretensión y una de ellas, no constituye un pedimento, sino un presupuesto probatorio revestido de razones de derecho, que no corresponde a este acápite.

Sumado a lo anterior, se tiene que se incumple con lo estatuido en el numeral 4 del art. 26 del C.P. del T. y S.S., por cuanto los certificados de existencia y representación legal de las sociedades **COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.** y **MANPOWER PROFESSIONAL LTDA.**, si bien corresponden a los NIT Consignados en la demanda y el poder, no coinciden con la razón social consignada en dichos documentos, debiendo existir claridad absoluta sobre las personas jurídicas o naturales respecto de las cuales se trabará la litis y a las cuales se encuentra facultado el profesional del derecho para demandar.

Sumado a lo anterior, se tiene que se incumple con lo estatuido en el numeral 4 del art. 26 del C.P. del T. y S.S., por cuanto no se allega el certificado de existencia y representación legal de la demandada, por cuanto solamente se allegaron las siguientes: i) Respuesta de petición TIGO/UNE de fecha 10 de octubre de 2018; ii) Cámara de Comercio de SERDAN; y iii) Cámara de Comercio de Serviola.

Así mismo, el poder allegado al plenario por el abogado **FREDY JIMENEZ CERA**, no fue conferido de conformidad a lo estatuido en el art. 74 del CGP, ni de conformidad a lo estatuido en el art. 5° del Decreto 806 de 2020, toda vez que, no milita prueba alguna que demuestre que fue conferido mediante mensaje de datos, careciendo en consecuencia de legitimación para impetrar la demanda de la referencia.

Tampoco es cierto que se hayan allegado al plenario dos copias de la demanda, para la secretaría del Despacho y para traslado, toda vez que la demanda se presentó digitalmente y de esa misma forma se surte su traslado.

En lo que atañe a la competencia para conocer del presente proceso, el apoderado judicial del demandante incide que es competencia del Juez Laboral del Circuito de Barranquilla, en virtud del domicilio de las partes, pasando por alto el profesional del derecho, que el domicilio del demandante no es un factor determinante de competencia en este tipo de procesos y que no se cuenta con los certificados de existencia y representación de las demandadas que lleven a establecer que poseen domicilio en esta ciudad, y si en gracia de discusión se tuviesen en cuenta los allegados a la demanda, se observa que ninguna de esas empresa, posee



domicilio en esta ciudad, por lo que se hace necesario que se pronuncie sobre el particular y de ser necesario, allegue los documentos pertinentes para acreditar la competencia de esta funcionaria judicial para conocer del caso de marras.

Los defectos encontrados en la confección del libelo, conllevan a esta operadora judicial, a devolver la demanda de la referencia, **en aras de que sea subsanada junto con el memorial poder, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído**, so pena de ser rechazada.

Por lo anterior, en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, **deberá presentarse un nuevo libelo, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado**. Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que se subsane lo anotado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
Rad. 2021-00290

Firmado Por:

Rozelly Edith Paternostro Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0245932c41107604b1794c79e25f921ce991d421fc087ce26a7385d412795184

Documento generado en 11/10/2021 03:01:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>